

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que facilita la constitución y funcionamiento de nuevas empresas.

BOLETÍN Nº 6.981-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en un Mensaje del Presidente de la República.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado con fecha 8 de junio 2010, pasando a la Comisión de Economía y a la Comisión de Hacienda, en su caso. Con fecha 6 de julio de 2010 se aprobó en general por la Sala, y se fijó como plazo para presentar indicaciones el 26 de julio. Posteriormente, el 8 de septiembre la Sala abrió un nuevo plazo, hasta el 09 de septiembre a las 18:00, oportunidad en que el Presidente de la República presentó nuevas proposiciones de enmienda, en gran parte fruto de los consensos alcanzados en la discusión, indicaciones que en este informe singularizaremos con el número que les está asignado en el oficio respectivo, Nº 256-358, de fecha 7 de septiembre de 2010.

Corresponde señalar que el señor Presidente de la República hizo presente urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, en el carácter de “simple”, plazo que vence el 16 de septiembre en curso.

- - - - -

A una o más sesiones en que la Comisión estudió el proyecto concurrieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía: el Jefe de la División Jurídica, señor Eduardo Escalona; el asesor legislativo, señor Alejandro Arriagada y el asesor de contenidos, señor Aníbal Pinto.

Del Servicio de Impuestos Internos: el Director Nacional, señor Julio Pereira y el Jefe de Gabinete, señor Gerardo Montes.

De la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile, el Presidente Nacional, señor Carlos Insunza y las dirigentes señoras Marion Cortez y Nieves Silva.

- - - - -

Se debe tener presente que el proyecto aprobado en particular por la Comisión de Economía, debe ser informado por la Comisión de Hacienda, en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado y de sus organismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Senado.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios.

Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
N°s 1) y 6) del Ejecutivo.

Indicaciones aprobadas con modificaciones:
N°s 2), 3), 4), 5), 7) y 8) del Ejecutivo, y N° 4.

Indicaciones rechazadas: N°s 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

Indicaciones retiradas: No hay.

Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 8.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de los artículos y de las distintas indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO PRIMERO

El artículo primero del texto aprobado en general por el Senado, dispone en su encabezado:

“Artículo Primero.- Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 26 del Decreto N° 2385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:”.

El Presidente de la República, en el nuevo plazo para presentar indicaciones que abrió la Sala, presentó la **indicación N° 1)**, para reemplazar en el encabezado la expresión "al artículo 26", por la siguiente: "a los artículos 26, 34 Bis y 53".

Se trata de una adecuación de este texto a las restantes modificaciones que se introdujeron en el proyecto.

-- En votación la indicación N° 1) del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Zaldívar.

-- Además, con la misma votación anterior se corrigió el encabezado del Artículo Primero, en aspectos formales menores.

N° 1)

“1) Reemplázase en el inciso segundo, entre su inicio y la frase “otras que contemplen las leyes” que precede al punto seguido, por el siguiente texto:

“La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la Municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador y de otros permisos que leyes especiales les exigieren,

según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno”.

La **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Longueira, propone reemplazarlo por el siguiente:

“1) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata y en el momento en que el contribuyente presente la declaración jurada simple, en conformidad con lo señalado en el inciso anterior, en cuyo caso los establecimientos podrán funcionar de inmediato. El contribuyente tendrá un plazo de un año, contado desde el otorgamiento de la patente, para acompañar todos los permisos requeridos por la municipalidad, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento con arreglo a las normas sobre zonificación del plan regulador, y de otros permisos que leyes especiales exigieren, según sea el caso. Si el contribuyente no diere cumplimiento a lo requerido dentro del plazo señalado, la municipalidad podrá decretar la clausura del establecimiento. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno. Los permisos y autorizaciones antes señalados no se aplicarán a la microempresa familiar. Con todo, sus actividades deberán sujetarse a lo dispuesto en el decreto supremo N° 977, del Ministerio de Salud, de 1997, Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se entenderá por microempresa familiar, aquella en que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar.

Los contribuyentes señalados en el inciso segundo, podrán desarrollar cualquier actividad económica lícita, excluidas aquellas peligrosas, contaminantes o molestas.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Novoa señaló que lo propuesto por la indicación va en la línea de otras leyes, en cuanto a otorgar una autorización, la patente definitiva en este caso, con requisitos mínimos para poder iniciar la actividad, estableciendo el plazo de un año para dar cumplimiento a las restantes condiciones. Ello podría ser positivo atendido que gran parte de las empresas fracasan precisamente durante el primer año.

Agregó que la indicación suprime ciertos requisitos

relativos a la microempresa familiar, lo que en su opinión debe ser analizado cuidadosamente, a fin de no desvirtuar el concepto.

El Honorable Senador señor García manifestó su aprensión en orden a que, de aprobarse la indicación, la Municipalidad se vería obligada a otorgar patentes definitivas en hipótesis en que claramente ello no es adecuado, como sería en el caso de un negocio que incumple las normas sobre zonificación, a modo de ejemplo, un empresario que pretende instalar una barraca en un barrio residencial. Le parece que la norma propuesta por la indicación, aún cuando está bien inspirada, es demasiado amplia, por lo que estima más adecuado mantener la redacción propuesta por el Ejecutivo en esta materia.

En este sentido, el Honorable Senador señor Novoa consideró que se podría establecer en el texto la necesidad de cumplir con las normas sobre zonificación, dejando el plazo de un año para la obtención de los restantes permisos; particularmente lento es todo lo relativo a las inspecciones sanitarias, lo que se podría traducir en que una empresa efectúe toda su inversión, en definitiva no obtenga el permiso sanitario, con altísimos costos y una eventual quiebra, particularmente si se trata de pequeños empresarios.

Estaría de acuerdo con lo planteado por el Honorable Senador señor Longueira, siempre exceptuando lo relativo a los permisos de zonificación, es decir, incorporando la obligación de cumplir el emplazamiento conforme a las normas sobre zonificación.

El Honorable Senador señor Tuma, por su parte, compartió lo propuesto por la indicación en cuanto a sus finalidades, pero también hizo presente su preocupación en cuanto a que, por esta vía, se puedan vulnerar normas de zonificación y sanitarias, con el consiguiente daño a la comunidad, por ejemplo tratándose de negocios que expenden alimentos.

En relación con las microempresas familiares, indicó ser partidario de que continúen vigentes las exigencias contempladas en la ley respectiva¹.

El asesor de contenidos del Ministerio de Economía, señor Aníbal Pinto, hizo presente que, en general, las normas propuestas apuntan en la misma dirección que las indicaciones del Honorable Senador señor Longueira, pero resguardando algunos bienes

¹ Ley N° 19.749.

jurídicos que se estiman importantes, como es la seguridad pública, y también el perjuicio que le puede provocar al mismo empresario comenzar un negocio cuando desde el primer día no tuvo permiso respecto del plano regulador para iniciarlo en ese establecimiento. Agregó que esa fue precisamente una de las observaciones que hizo la Asociación Chilena de Municipalidades; por eso se estableció como requisito el permiso de emplazamiento, que es aquél que determina si el inmueble donde se va a realizar el negocio está autorizado para ello en el plano regulador. En segundo lugar, las autorizaciones sanitarias también dicen relación con bienes jurídicos importantes, pues si la persona nunca tuvo derechos o no cumple con los mínimos estándares sanitarios para realizar un negocio en que tenga comprometido una contingencia sanitaria, ello es muy relevante.

Desde la perspectiva de la agilidad, agregó, el Ejecutivo estima que hay dos caminos: otorgar patente provisoria en forma inmediata, como se contempla en los numerales 2) y siguientes, u otorgar patente definitiva en forma inmediata, lo que también se admite; la patente definitiva se entrega inmediatamente una vez que la persona cumple con todos los requisitos, sin que la Municipalidad pueda tener ninguna razón o argumento para negarse a entregarla.

Los Honorables Senadores presentes estuvieron de acuerdo en que es necesario equilibrar dos intereses: que exista suficiente garantía para la población en general, por una parte, y por la otra, la agilización de los trámites, objetivo que persigue el proyecto, puesto que hay coincidencia en cuanto a que, en la mayoría de los casos, las exigencias son excesivas.

El Honorable Senador señor Zaldívar se mostró de acuerdo con lo planteado. No obstante, manifestó su discrepancia con la indicación del Honorable Senador señor Longueira, en lo que se refiere a la microempresa familiar. En su opinión, no es necesario ni conveniente volver a definirla.

El Honorable Senador señor Novoa puso de relieve la necesidad de distinguir en la discusión los casos en que se otorgue patente definitiva en forma inmediata, de aquellos en que la patente que se otorgue en esa forma tenga el carácter de provisoria.

El Honorable Senador señor García propuso a la Comisión aprobar el numeral 1) propuesto en el proyecto aprobado en general por el Senado. Se tuvo presente la necesidad de modificar el encabezado del numeral, a fin que la referencia sea correcta. La indicación del Honorable Senador señor Longueira sólo se refiere a la patente, sin

distinguir entre la definitiva y la provisoria.

El señor Aníbal Pinto manifestó que la facilitación se da principalmente en relación a las patentes provisorias, cuyo otorgamiento se establece como obligatorio en determinados casos, a diferencia de lo que acontece hoy en día, en que se trata de una facultad discrecional y en que la mayoría de las Municipalidades no las otorgan; en esta materia el cambio es sustancial, se obliga a otorgar patente provisoria, salvo en aquellos casos que se requiera autorización sanitaria expresa.

El Honorable Senador señor Novoa sugirió analizar más detalladamente el tema, pues no advierte claramente que constituya un gran avance en relación a la situación actual, y más bien se confunden los requisitos en uno y otro caso.

En una nueva sesión que la Comisión celebró para continuar la discusión particular de este proyecto de ley, el Honorable Senador señor Novoa presentó un documento de trabajo que contiene propuestas de redacción para este Artículo Primero, tanto en relación al numeral 1) de la referencia, como respecto de los siguientes.

Así, en relación al numeral 1), el texto propuesto para las primeras oraciones del inciso segundo del artículo 26, es el siguiente:

“La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la Municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno.”.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que el numeral contempla dos opciones para el contribuyente, a fin de otorgarle una facilidad.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó su preocupación por la referencia que se hace a permisos que “leyes especiales exigieren”, pues puede complicar el tema.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que no es posible enumerar las leyes especiales que puedan contemplar permisos. Agregó que, en su opinión, es en el ámbito de la patente provisoria donde se debe ser más flexible. En cambio la indicación N° 1, del Honorable Senador señor Longueira, es más abierta en cuanto a la patente definitiva.

En el nuevo plazo abierto para presentar indicaciones, y recogiendo lo planteado en el debate, el Presidente de la República presentó la **indicación N° 2) del Ejecutivo**, que propone sustituir el numeral 1) del Artículo Primero, por el siguiente:

"1) Reemplázase en el inciso segundo, entre su inicio y el primer punto seguido, por el siguiente texto:

"La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la Municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno".

- En votación la indicación N° 1, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- En votación la indicación N° 2) del Ejecutivo, fue aprobada con modificaciones en la redacción del encabezado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

N° 2)

"2) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la

verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, y habiendo acompañado los permisos referidos en el inciso segundo, sean los de orden sanitario tanto provisorios como definitivos, se deberá entregar al contribuyente una patente provisoria en forma inmediata a su requerimiento, debiendo la Municipalidad a través de la Dirección antes señalada, y dentro del plazo de 30 días, concurrir a realizar la verificación referida y, si fuere el caso, manifestar la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones, y éstas fueran subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que aquella le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, deberá ésta decretar la caducidad inmediata de la patente y la clausura del establecimiento. Para los efectos de esa clausura, podrá la Municipalidad requerir el auxilio de Carabineros”.”.

La **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Longueira, es para reemplazarlo por el que sigue:

“2) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“La verificación de condiciones de funcionamiento que la Dirección de Obras Municipales deba efectuar, cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente así lo exigiere, deberá hacerse dentro del plazo de treinta días, contado desde el otorgamiento de la patente, que la municipalidad se encuentra obligada a entregar al contribuyente, inclusive en este caso, en conformidad con lo señalado en el inciso segundo. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes indicado y la municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, por el solo ministerio de la ley se tendrá por cumplida la verificación de condiciones de funcionamiento. Asimismo, si existieren observaciones, y éstas fueran subsanables, deberá la municipalidad señalar un plazo para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, el cual no podrá ser inferior a un año, contado desde que la patente hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la municipalidad, deberá ésta decretar la caducidad inmediata de la patente y la clausura del establecimiento. Para los efectos de esa clausura, podrá la municipalidad requerir el auxilio de Carabineros.”.”.

El Honorable Senador señor García mostró su preocupación respecto al tenor de la indicación del Honorable Senador señor Longueira. Ello por cuanto, en ocasiones, establecer una norma demasiado amplia se puede traducir en situaciones de riesgo para la población o incluso para los trabajadores. En proyectos pequeños, de menor envergadura entiende que es necesaria y posible una mayor flexibilidad, pero en aquellas actividades u obras más significativas, esta laxitud podría traer consigo externalidades muy negativas.

-- En votación la indicación N° 2, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

El Honorable Senador señor Novoa propuso, al igual que en el caso del numeral anterior, trabajar en una propuesta de texto y someterlo a la consideración de la Comisión. Así, en una nueva sesión que la Comisión celebró a fin de tratar este proyecto, el Honorable Senador señor Novoa presentó el siguiente texto de trabajo:

“2) Reemplázase los incisos quinto y sexto, por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Se acompañe permiso de emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador; b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el DFL N° 1 de 1989 del Ministerio de Salud, o; c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el DFL N° 1 de 1989 del Ministerio de Salud, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria; y, d) Se acompañen los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.

En caso que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso anterior, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.

Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de la patente

provisoria, debiendo manifestar, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se haya obtenido los permisos correspondientes en forma expresa o tácita, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones, y éstas fueran subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que aquella le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, deberá ésta decretar la caducidad inmediata de la patente y la clausura del establecimiento. Para los efectos de esa clausura, podrá la Municipalidad requerir el auxilio de Carabineros.

En el caso de que se otorgue la autorización sanitaria en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, por haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles sin que la autoridad sanitaria emitiera pronunciamiento sobre una solicitud de autorización o permiso sanitario de aquellos que de acuerdo con la ley no requieren autorización expresa, deberá el contribuyente que solicita la patente respectiva acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad sanitaria no se pronunció en el plazo de treinta días hábiles antes señalado, debiendo acompañar además el documento que acredita haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata, en caso de no haber solicitado anteriormente una patente provisoria, debiendo cumplir además en este último caso con los demás requisitos del inciso segundo. Una vez presentados uno o ambos documentos, según sea el caso, deberá la Municipalidad otorgar patente definitiva en forma inmediata a su requerimiento. El que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando se le notifique el rechazo de solicitud de autorización sanitaria en el caso referido en el inciso anterior, será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, siendo aplicables a esta materia las normas del título X de esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias”.

El asesor de contenidos del Ministerio de Economía, señor Aníbal Pinto, mencionó las actividades que requieren autorización sanitaria expresa, según el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1989, del Ministerio de Salud, y señaló algunos ejemplos de actividades en que la autorización sanitaria no es expresa, como es el caso de los establecimientos educacionales, establecimientos de óptica, peluquerías, botillerías, hoteles y otros.

En relación a los permisos especiales que podría ser necesario acompañar, según lo dispuesto en la letra d) del inciso quinto que se propone agregar, el Honorable Senador señor Novoa planteó la posibilidad de contemplar una norma conforme a la cual sea cada Municipalidad la que, mediante ordenanza, determine el plazo para acompañar el permiso especial, dentro de ciertos márgenes establecidos en la ley. De esta forma se flexibiliza la norma, concluyó.

Los demás Senadores presentes estuvieron de acuerdo con la propuesta. No obstante, estimaron necesario consagrar en la norma que la facultad de la Municipalidad está condicionada a la consulta previa al organismo sanitario.

El Honorable Senador señor García hizo presente que la disposición en comento debiera ser presentada por el Ejecutivo, pues otorgar una nueva facultad a las Municipalidades, corresponde a aquellas materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En relación al otorgamiento de la autorización sanitaria en forma tácita, por aplicación de las normas del Código Sanitario, contenido en el inciso octavo de la propuesta del Honorable Senador señor Novoa, la Comisión si bien estuvo de acuerdo con la propuesta, planteó una redacción más simple, con referencia expresa al inciso tercero del artículo 7°, del Código Sanitario.

El Honorable Senador señor Novoa agregó que es importante establecer la forma en que el contribuyente acredita que se le ha otorgado tácitamente la autorización. En su opinión, sería suficiente que demuestre haber presentado la solicitud de permiso y una declaración jurada en la que se señale que ha transcurrido el plazo legal.

Resaltó que el inciso que se propone contempla también una nueva sanción para el caso de que se falsee esta información.

En una nueva sesión en que se estudió esta iniciativa, y recogiendo las observaciones planteadas en el seno de la Comisión, se consideró las redacciones que a continuación se consignan, para reemplazar los incisos quinto y sexto por los incisos quinto a noveno, nuevos.

Inciso Quinto, nuevo

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) de emplazamiento según zonificación del Plan Regulador; b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el DFL N° 1 de 1989 del Ministerio de Salud; c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el DFL N° 1 de 1989 del Ministerio de Salud, el contribuyente solo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria; y, d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.”.

En el nuevo plazo que la Sala abrió para presentar indicaciones, y recogiendo las ideas ya consensuadas, el Presidente de la República presentó la **indicación N° 3) del Ejecutivo**, para sustituir el numeral 2) del Artículo Primero por el siguiente:

"2) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador; b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el DFL N° 1 de 1989 del Ministerio de Salud; c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el DFL N° 1 de 1989 del Ministerio de Salud, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria; y, d) Los permisos especiales que exijan otras leyes, según sea el caso”.

-- En votación la indicación N° 3) del Ejecutivo, fue aprobada con correcciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

Incisos Sexto y Séptimo, nuevos

El Honorable Senador señor Novoa sometió a la consideración de la Comisión el siguiente texto, en relación a estos incisos:

“Las Municipalidades podrán, mediante ordenanza y previo informe favorable de la autoridad correspondiente, flexibilizar los

requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso anterior, otorgando la patente provisoria sin que se hayan obtenido los permisos correspondientes, a condición de que se acredite haber presentado la respectiva solicitud. La Municipalidad deberá exigir el cumplimiento del requisito de que se trate, dentro de un plazo determinando, que no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.

En caso que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso quinto o se rechazaren los permisos señalados en el inciso anterior o hubiere vencido el plazo otorgado por la Municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.”.

La Comisión tuvo presente que los incisos en comento comprenden una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

El señor Alejandro Arriagada, asesor legislativo del Ministerio de Economía, dio a conocer la siguiente propuesta en relación a estos epígrafes:

“Las Municipalidades podrán establecer mediante ordenanza municipal, y previo informe favorable de la autoridad correspondiente, aquellas materias señaladas en la letra b) y d) anterior, a las que podrá darse patente provisoria sin que se hayan obtenido los permisos correspondientes. Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar haber solicitado la autorización respectiva. La Municipalidad deberá exigir el cumplimiento del requisito de que se trate, dentro de un plazo determinado, que no podrá exceder de seis meses contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.

En caso que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso quinto o se rechazaren los permisos señalados en el inciso anterior o hubiere vencido el plazo otorgado por la Municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.”.

La Comisión mostró su acuerdo con el texto propuesto por el Ejecutivo, pero manteniendo en hasta un año el plazo que puede fijar la Municipalidad. Concordó con lo expresado por el señor Arriagada, en cuanto a que un inciso como el propuesto incentivará la competencia entre las Municipalidades.

El Honorable Senador señor García estuvo de acuerdo, pues estimó más adecuado que sea cada Municipalidad, dentro del tope de un año, la que determine el plazo, según su criterio y posibilidades, siempre con el filtro del informe de la autoridad correspondiente.

La Comisión continuó con el análisis de los restantes incisos del Artículo Primero.

Inciso Octavo

“Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se haya obtenido los permisos correspondientes en forma expresa o tácita, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones, y éstas fueran subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que aquella le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, ésta caducará de pleno derecho. Para los efectos de esa clausura, podrá la Municipalidad requerir el auxilio de la fuerza pública.”.

Inciso Noveno

“En el caso de que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredita haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata. El que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando se le notifique el rechazo de solicitud de autorización sanitaria en el caso referido en el inciso sexto anterior, será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, siendo aplicables a esta

materia las normas del título X de esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.”.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que, tal como se había planteado, la norma establece que la forma de acreditar la autorización sanitaria tácita es mediante declaración jurada, acompañando también la solicitud de que se trate; en caso que se falsee la declaración se impone una multa.

El Honorable Senador señor Tuma estimó que la sanción para el caso que se falsee la declaración o el contribuyente no cese en sus actividades, debiera contemplarse en un artículo aparte. El Honorable Senador señor Zaldívar se mostró de acuerdo con lo señalado, y agregó que podría establecerse en el Título X, relativo a las sanciones.

En el nuevo plazo que se abrió para presentar indicaciones , el Presidente de la República acogió lo planteado por la Comisión, y presentó las **indicaciones N°s 4) y 5) del Ejecutivo**, referidas a los numerales 3) y 4) del Artículo Primero del texto aprobado en general por el Senado, respectivamente.

N° 3)

El referido numeral 3) dispone:

“3) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“La Municipalidad también deberá entregar al contribuyente patente provisoria en forma inmediata a su requerimiento, en el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el DFL N° 1 de 1989 del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa, siempre que el contribuyente acredite haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria competente y el cumplimiento de los demás requisitos indicados en el inciso anterior. La patente pasará a ser definitiva de pleno derecho cuando se acredite la obtención expresa o tácita de la autorización sanitaria. En caso de haberse obtenido la autorización o permiso en forma tácita, por no haberse pronunciado la autoridad sanitaria competente dentro del plazo de 30 días hábiles de realizada la solicitud, según lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, deberá procederse de conformidad a lo señalado en el inciso siguiente. En caso que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria, la patente provisoria

caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.”.

. La **indicación N° 4) del Ejecutivo** es para sustituir el numeral 3) por el siguiente:

“Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

Las Municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, y que estén incorporadas en la ordenanza que se dicte al efecto. Las Municipalidades sólo podrán incorporar en dicha ordenanza el tipo de actividades que hayan sido previamente autorizadas por la autoridad competente, la que deberá señalar además, las características y condiciones que aquellas deben cumplir. Las Municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria”.

En discusión, el Honorable Senador señor Novoa manifestó que si bien la indicación recoge lo acordado en el seno de la Comisión, su redacción es algo críptica, por lo que propuso introducirle algunas modificaciones.

El asesor de contenidos del Ministerio de Economía, señor Aníbal Pinto, explicó que los cambios en relación al texto que había conocido la Comisión se deben a un posible problema de constitucionalidad, pues no se podría limitar a las Municipalidades su facultad de dictar ordenanzas.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que lo relevante es que de la redacción resulte claro que las Municipalidades pueden otorgar patente provisoria sin que se acompañen los permisos ya señalados, siempre que se trate de una actividad contemplada en la ordenanza municipal respectiva y previo informe de la autoridad correspondiente.

-- En votación la indicación N° 4) del Ejecutivo, fue aprobada, con las precisiones sugeridas por el Honorable Senador señor Novoa, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Zaldívar.

Nº 4)

El numeral 4) del Artículo Primero del texto aprobado en general por el Senado, dispone:

“4) Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando los actuales incisos séptimo y octavo, a ser octavo y noveno respectivamente:

“En el caso de que se otorgue la autorización sanitaria indicada en el inciso anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, por haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles sin que la autoridad sanitaria emitiera el pronunciamiento sobre una solicitud de autorización o permiso sanitario de aquellos que de acuerdo con la ley no requieren autorización expresa, deberá el contribuyente que solicita la patente respectiva, acompañar una declaración jurada indicando que la Autoridad Sanitaria no se pronunció en el plazo de 30 días hábiles antes señalado, debiendo acompañar además el documento que acredita haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata, en caso de no haber solicitado anteriormente una patente provisoria, debiendo cumplir además en este último caso con los demás requisitos del inciso segundo. Una vez presentados uno o ambos documentos, según sea el caso, deberá la Municipalidad otorgar patente definitiva en forma inmediata a su requerimiento. El que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando se le notifique el rechazo de su solicitud de autorización sanitaria en el caso referido en el inciso anterior, será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, siendo aplicables a esta materia las normas del título X de esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias”.

La **indicación Nº 5) del Ejecutivo**, por su parte, en la línea de lo planteado durante la discusión de este proyecto, propone sustituir el Nº 4) por el siguiente:

“Sustitúyese el numeral 4) por el siguiente:

“Intercálense los siguientes incisos, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales incisos séptimo y octavo, a ser décimo y undécimo, respectivamente:

En caso que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso quinto o se

rechazaren los permisos señalados en el inciso anterior o hubiere vencido el plazo otorgado por la Municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.

Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos correspondientes en forma expresa o tácita, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones, y éstas fueran subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que aquella le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de esa clausura, podrá la Municipalidad requerir el auxilio de la fuerza pública.

En el caso de que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredita haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata. Al que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, se le aplicará las sanciones establecidas en el Título X de esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias."

En discusión, los Honorables Senadores presentes estimaron que el texto de la indicación corresponde a lo ya discutido y concordado en el seno de la Comisión, por lo que correspondería aprobarlo. No obstante, consideraron pertinente realizarle pequeños ajustes de redacción y precisar que el permiso que debe obtenerse con antelación para que la patente provisoria se convierta en definitiva es el otorgado por la autoridad sanitaria.

-- En votación la indicación N° 5) del Ejecutivo, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Zaldívar.

- - - - -

N° 5)

El numeral 5) del Artículo Primero, del texto aprobado en general por el Senado, prescribe:

“5) Reemplazase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase “En los casos del inciso anterior” por “En el caso de los incisos anteriores, y para empresas que acrediten que su capital efectivo no excede de 5.000 unidades de fomento”.”.

La Comisión, por acuerdo unánime de sus miembros presentes, se abocó al estudio de este numeral, no obstante no haber sido objeto de indicaciones, con la finalidad de reafirmar la inspiración facilitadora del emprendimiento que caracteriza a este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor García planteó la conveniencia de que las Municipalidades puedan eximir del pago de patente provisoria o bien otorgar plazo, cualquiera sea el capital de la empresa que lo esté solicitando. Por otra parte, consultó por qué el límite se establece en relación al capital efectivo, y no al capital propio.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Eduardo Escalona, hizo presente que el propósito es mantener la coherencia de la normativa, pues una disposición como ésta se incorporó al Estatuto que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño y en esa ocasión el Servicio de Impuestos Internos solicitó que se considerara no el capital propio, sino el capital efectivo, lo que se aceptó.

El Honorable Senador señor Novoa resaltó que con este inciso se establece un tope para efectos de la exención, que antes no existía.

El Honorable Senador señor Zaldívar coincidió con

lo anterior, y manifestó su intención de suprimir ese tope. Es importante dar libertad a las Municipalidades para utilizar este tipo de incentivos, agregó.

El señor Eduardo Escalona dejó constancia del desacuerdo del Ejecutivo en orden a suprimir el límite de capital que propone el Mensaje, para efectos de la exención u otorgamiento del plazo.

La Comisión estuvo de acuerdo con suprimir el límite. Acordó, por tanto, reemplazar el numeral 5) del Artículo Primero del texto aprobado en general por el Senado, por el siguiente:

“5) Suprímese en el actual inciso séptimo, que pasa a ser décimo, la frase inicial “En los casos del inciso anterior,” iniciando con mayúscula el artículo “las”, que le sigue.”.

-- En votación la sustitución del numeral 5), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Zaldívar.

- - - - -

El Presidente de la República presentó la **indicación N° 6) del Ejecutivo**, que propone incorporar en el Artículo Primero del proyecto, el siguiente numeral 6), nuevo:

"6) Eliminase el Artículo 34 Bis."

El citado Artículo 34 bis prescribe:

“Artículo 34 bis.- El plazo que tendrá cada municipio para otorgar y renovar la patente comercial y la patente profesional, será de diez días hábiles contados desde el día en que tenga a su disposición todos los antecedentes, lo que será certificado por la Secretaría Municipal. Respecto de la patente industrial, dicho plazo será de quince días hábiles.”.

El Honorable Senador señor García expresó que la indicación busca superar la incompatibilidad que se produce entre la norma descrita y las disposiciones que ya se han aprobado, sobre plazos para otorgar y renovar patentes.

-- En votación la indicación N° 6) del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Zaldívar.

- - - - -

La **indicación N° 7)**, también del Presidente de la República, es para incorporar el al Artículo Primero del proyecto el siguiente numeral 7), nuevo:

"Agrégase, al artículo 53, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El contribuyente que entregare declaraciones falsas respecto de las autorizaciones sanitarias señaladas en el artículo 26, o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, sin perjuicio de lo que dispongan de las demás normas de este Título en lo que sean aplicables."."

El referido artículo 53 dispone:

"Artículo 53.- El contribuyente cuya declaración constituyere engaño respecto al monto de su capital propio, o que adulterare o se negare a proporcionar los antecedentes de que tratan los artículos 24.- y 25, será sancionado con una multa de hasta el 200% del valor que correspondiere a la patente respectiva."

La sanción por declaraciones falsas figuraba inicialmente en uno de los incisos agregados al artículo 26, sin embargo, conforme a una técnica legislativa sistémica y ordenada, queda mejor ubicada en el artículo 53, que forma parte del Título X, relativo a las sanciones.

-- En votación la indicación N° 7) del Ejecutivo, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Zaldívar.

ARTÍCULO SEGUNDO

El artículo segundo del texto aprobado en general por el Senado, prescribe, a la letra:

“Artículo Segundo.- Incorpórase, en el Párrafo 4°, intitulado “Derechos de los Contribuyentes”, ubicado en el Título Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8° ter y 8° quáter, nuevos:

“Artículo 8° ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica, tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que requieran para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución fundada cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique.

Artículo 8° quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos hasta hacer la fiscalización correspondiente en los casos en que exista causa grave justificada.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir

el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, en los casos en que el agente retenedor sea el comprador o beneficiario de los servicios”.”.

La **indicación N° 3**, del Honorable Senador señor Longueira, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Segundo.- Incorpóranse, en el Párrafo 4°, “Derechos de los Contribuyentes”, del Título Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8° ter y 8° quáter, nuevos:

“Artículo 8° ter.- A los contribuyentes que utilicen facturación electrónica el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar, en forma inmediata, la emisión de los documentos tributarios electrónicos requeridos por el contribuyente para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, debiendo en ese momento el Servicio de Impuestos Internos autorizar la emisión de los documentos electrónicos requeridos por el contribuyente.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique.

Artículo 8° quáter.- A los contribuyentes que hagan iniciación de actividades el Servicio de Impuestos Internos deberá timbrarles, en forma inmediata, tantas boletas de venta y guías de despacho cuantas sean requeridas por aquéllos para el giro de los negocios o actividades que declararen. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de tales documentos, hasta hacer la fiscalización correspondiente en los casos en que exista causa grave justificada.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el Servicio de Impuestos Internos deberá timbrar de inmediato las facturas de los contribuyentes señalados en el inciso anterior, cuando éstas no den derecho a crédito fiscal, y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los

requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, en los casos en que el agente retenedor sea el comprador o beneficiario de los servicios.”.”.

Antes de iniciar la discusión particular de esta norma, la Comisión recibió a representantes de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, quienes expusieron su opinión y manifestaron sus aprensiones en relación con las modificaciones que se introducen al Código Tributario, en cuanto a los mecanismos propuestos y a los impactos que prevén en la labor fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos.

El señor Carlos Insunza, Presidente de la Asociación, comenzó señalando que el proyecto de ley en estudio se fundamenta centralmente en la necesidad de solucionar obstáculos que muchas veces impiden el inicio de nuevas empresas, principalmente las de menor tamaño, particularmente aquellas dificultades que se relacionan con la intervención del Estado y sus organismos en dicho proceso, poniendo énfasis en el rol facilitador que el Estado debe cumplir en esta materia. Estas premisas iniciales, continuó, se expresan finalmente en modificaciones al Código Tributario y a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, entre otras.

El Mensaje que dio inicio a la tramitación de este proyecto de ley establece la necesidad de mantener un equilibrio entre el rol facilitador al emprendimiento privado y la capacidad de ejercer eficazmente el rol fiscalizador, por parte del Estado. Esta es una cuestión sustantiva, por cuanto la fiscalización tributaria tiene por fundamento no sólo la protección del interés fiscal, sino el deber de velar también por el resguardo del denominado Orden Público Económico, aplicando a los contribuyentes que participan en un mismo mercado las mismas exigencias, detectando y sancionando a quienes incurran en prácticas desleales e incluso delictivas en materia tributaria. Agregó que, tal como se señala en el Mensaje, nuestra legislación tributaria se basa en “la confianza en la buena fe de los particulares” y el Servicio de Impuestos Internos ha sido pionero en el desarrollo de iniciativas de facilitación del cumplimiento tributario en concordancia con esta premisa. Sin embargo, al quebrantarse la “buena fe” y existir evidencias fundadas de un comportamiento abusivo de parte de algunos contribuyentes, en franca violación del marco general de facilitación, en su opinión el proyecto de ley debe resguardar la posibilidad de que el Servicio de Impuestos Internos mantenga plenamente su capacidad de control y sanción de aquellos infractores, para evitar actuaciones que afectan no sólo el interés fiscal, sino también a los particulares con quienes interactúan.

Estimó que, si bien esta premisa es considerada en términos generales en el proyecto de ley, lo es de manera incompleta. Detalló ciertas materias específicas en las que parece necesario modificar el proyecto, de acuerdo a los criterios expuestos. Así:

1) En cuanto al nuevo artículo 8° ter del Código Tributario, que se propone incorporar, el señor Insunza indicó que la redacción propuesta establece que los contribuyentes que opten por la facturación electrónica tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de documentos tributarios electrónicos, bastando una declaración jurada simple en que informen sobre su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado. Esto resulta completamente concordante con la premisa de confianza en la buena fe de los particulares; en su entender, si dicha buena fe se viera quebrantada, correspondería a esta conducta la sanción expresada en el artículo 97 N° 23 del Código Tributario, por proporcionar, maliciosamente, antecedentes falsos para obtener autorización de documentación tributaria. La Asociación de Funcionarios que encabeza estima necesario, en primer lugar, que la remisión a dicho artículo quede expresamente contemplada en el artículo 8° ter del proyecto, al tiempo que, a fin de desincentivar esas conductas ante el nuevo marco de facilitación impulsado por el proyecto, se incrementen las sanciones asociadas, elevando en el artículo 97 N° 23 referido, las multas contempladas desde 8 a 40 UTA, en el caso del inciso primero, y de 1 a 5 UTA, en el caso del inciso segundo.

También en relación a este artículo 8° ter, puso de relieve que en su inciso final se consagra la facultad del Servicio de revocar o restringir las autorizaciones otorgadas por la Dirección del mismo, mediante resolución fundada, en casos graves. Sobre el particular, señaló que la redacción del artículo contiene una seria falencia al contemplar sólo la posibilidad de actuar a posteriori y no permite actuar en prevención de una eventual evasión, que perfectamente puede darse con facturas electrónicas al simular operaciones inexistentes, como acontece con las facturas ideológicamente falsas. Consideró necesario explicitar en dicho inciso, manteniendo la necesaria concordancia con el artículo 8° quáter nuevo de este mismo proyecto de ley, que el Servicio pueda diferir, revocar o restringir el timbraje de documentos de manera previa a dar la autorización, en casos graves y por resolución fundada, como ocurriría con contribuyentes con malos antecedentes tributarios, por ejemplo inconcurrentes a requerimientos de fiscalización o que hayan cometido delitos tributarios, que pretendan constituir nuevas sociedades. De este modo, la inmensa mayoría de los contribuyentes se verían beneficiados por las modificaciones, manteniendo la plena capacidad del Servicio de Impuestos Internos de controlar, en situaciones puntuales y fundando sus actos, la actuación de quienes mantienen situaciones de incumplimiento de sus obligaciones tributarias o incluso se especializan en defraudar al Fisco.

2) En cuanto al nuevo artículo 8° quáter del Código Tributario, que se propone incorporar, indicó que, en conjunto con la nueva letra g) del artículo 11 de la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado, define el concepto de facturas de inicio y su ámbito de aplicación. En su opinión, la redacción de ambos permitiría establecer que éstas operan, en sus mecanismos de retención del impuesto, como las facturas de compra

aplicadas a los agentes retenedores en un régimen de cambio de sujeto, lo que resguardaría el patrimonio fiscal. Sin embargo, indicó que le parece necesario un mayor detalle y perfeccionamiento en la definición de este nuevo documento tributario, además de establecer límites en el timbraje de este documento y su utilización como un derecho del contribuyente sólo en tanto se desarrolle el proceso de verificación de actividades con la colaboración y cumplimiento de parte de éste.

Finalizada la exposición del señor Insunza, los Honorables Senadores presentes formularon algunos comentarios.

Así, el Honorable Senador señor Novoa mostró su preocupación en orden a que las resoluciones fundadas del Servicio, en esta materia, se traduzcan en definitiva, en la regla general.

En respuesta, el señor Insunza precisó que con la existencia de Tribunales Tributarios, se va a generar jurisprudencia que delimite esta materia.

El Honorable Senador señor Zaldívar estimó razonable que mayores aperturas y facilidades se traduzcan en mayores sanciones para el evento que se vulnere la buena fe.

En relación al artículo 8° quáter, el Honorable Senador señor Novoa expresó que le parece que, una vez hechas las facturas de inicio, corresponde una facturación definitiva, sin que se pueda seguir reclamando ilimitadamente el derecho a obtener el timbraje de esta nueva figura tributaria de las “facturas de inicio”.

En opinión del Honorable Senador señor Tuma, es pertinente aclarar el concepto y los límites de estas facturas de inicio. Cuantas son, hasta qué momento se pueden emitir, etc.

Los Honorables Senadores mostraron su preocupación en relación con estas facturas de inicio, y la forma cómo quien las emite recuperará el impuesto al valor agregado, cómo va a imputar los créditos fiscales que tenga, si dado que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los servicios, no tiene débito.

El asesor legislativo del Ministerio de Economía, Alejandro Arriagada explicó que el cambio de sujeto del IVA, hoy en día, se hace por resolución del Director del Servicio, y se aplica en el caso de la harina, del trigo, del sector forestal y otros. En cuanto al costo financiero, lo que ocurre es que se traslada la obligación de pago de un sujeto a otro; en el caso en estudio, quien emite una factura de inicio, reteniéndosele el IVA, de igual modo debita el crédito, pues se le paga el neto y no el bruto. El contribuyente registra en su contabilidad que se le retuvo esa cantidad de dinero y va generando el crédito. La novedad de este proyecto es que por primera vez en Chile que se consigna un cambio de sujeto por ley.

El asesor de contenidos del Ministerio de Economía, señor Aníbal Pinto, hizo presente que el texto en estudio fue consensuado con el Servicio de Impuestos Internos. Lo fundamental es autorizar de inmediato la factura electrónica y demás documentos tributarios necesarios para el desarrollo del giro o actividad, la idea es incentivar esta forma de facturación. En los demás casos, hay un plazo en que la persona necesita vender con factura, y se debe resolver qué hacer para facilitarle la venta; naturalmente la propuesta implica un costo financiero.

El Honorable Senador señor García resaltó que lo relevante es recuperar el dinero. Resulta claro que este sistema implica un costo financiero, pues es más lenta la recuperación del crédito, es necesario acumularlo por seis meses, entre otros motivos. Se posterga la posibilidad de recuperar el IVA.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que, en todo caso, esto representa un avance, pues permite que se emita la factura, la persona recibe el precio del bien o servicio y queda pendiente el pago o compensación del IVA.

El Honorable Senador señor Tuma estimó que no es una buena solución incorporar estas facturas de inicio, y que más bien hará más complejo el sistema. Si una vez verificado el domicilio se autorizan las facturas definitivas, más vale la espera.

La Comisión acordó invitar al Director del Servicio de Impuestos Internos, a fin de analizar esta materia.

En una nueva sesión que la Comisión celebró para continuar el análisis particular del proyecto, asistió el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, señor Julio Pereira y su Jefe de Gabinete, señor Gerardo Montes. El Director manifestó que es necesario hacer algunas precisiones respecto de los artículos 8° ter y 8° quáter que se propone incorporar y, asimismo, sugirió algunos cambios, pues se han detectado obstáculos para el cumplimiento del objetivo que persigue el proyecto.

Así, en relación con el inciso primero del artículo 8° ter, referido a la factura electrónica, explicó que por la amplitud de la norma, sería aplicable tanto a nuevos contribuyentes, como a quienes han iniciado actividad hace largo tiempo y ahora optan por la facturación electrónica, en circunstancias que el proyecto de ley en análisis dice relación con facilitar el funcionamiento de nuevas empresas, es decir, con contribuyentes que inician actividades. Sugirió precisar que la opción se ejercerá en la forma en que determine el Servicio de Impuestos Internos. En referencia al mismo inciso, la voz “requieran” resulta algo ambigua, pues tiene al menos dos acepciones, por un lado solicitar y por otro necesitar; la primera de ellas pareciera ceder sólo a la voluntad del requirente y no entrega elementos objetivos a la administración para ejercer la potestad

reguladora, en cambio la segunda acepción importa un elemento que se puede objetivizar, sobre la base de la historia económica tributaria del contribuyente o de otros comparables, para ejercer dicha potestad en términos justos y racionales. Estimó que es esta segunda acepción la que resulta mas acorde con el Mensaje que dio inicio a este proyecto de ley, por lo que propone precisar que los documentos que se autorizarán serán aquellos necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. Continuó señalando que el término “facturación electrónica”, que utiliza el proyecto, no se encuentra definido en la ley, por lo que resultaría adecuado incluir un concepto en el artículo 8° del Código Tributario.

Propuso la siguiente redacción para el inciso primero del artículo 8° ter: “Los contribuyentes que opten mediante aviso dado al Servicio en la forma en que éste determine, por la facturación electrónica, tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.”.

El señor Director del Servicio de Impuestos Internos se refirió luego al inciso 2° del artículo 8° ter, relativo a los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos. Argumentó que pareciera que esta parte de la norma está referida efectivamente a contribuyentes que inician actividades, pero podría también incluir a contribuyentes que hayan iniciado actividades pero no timbrado documentos. Sería conveniente aclarar a qué grupo de contribuyentes está orientada esta norma y la del inciso primero. En cuanto a la declaración jurada que se menciona, no se indica la forma que ella deberá cumplir, o su contenido, por lo que debería dejarse claramente determinado que es el Servicio de Impuestos Internos quien lo establezca. Formuló algunas propuestas concretas de redacción, en el sentido expuesto.

Al respecto, el Honorable Senador señor Novoa consideró excesivo establecer en la ley normas que parecen más bien reglamentarias, pues resulta bastante claro que, de igual modo, es el Servicio el que determinará estos aspectos.

El Honorable Senador señor Zaldívar, por su parte, estimó que sin perjuicio de ello, resultaría positivo, a fin de agilizar el tema, que el Servicio de Impuestos Internos entregue un formulario para realizar esta declaración jurada simple.

El Director reiteró la importancia de que estos aspectos los determine en forma exclusiva el Servicio de Impuestos Internos, de modo de no dejarlo a la discrecionalidad del contribuyente.

Finalmente, en relación con el inciso tercero del artículo 8° ter que se propone incorporar, el señor Director señaló que, en su opinión, debiera tratarse de una norma de carácter general. Asimismo, sería conveniente especificar que la facultad de revocación o restricción debe ser

ejercida por los Directores Regionales del Servicio, pues a ellos les han sido entregadas las labores operativas por el Código Tributario y la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, y también precisar qué debe entenderse por causa grave para estos efectos, indicando los parámetros que podrían configurar una causa grave, mediante la ejemplificación de situaciones encuadradas en el sentido de la norma y del espíritu del proyecto de ley.

En definitiva, la sugerencia del señor Director del Servicio de Impuestos Internos es eliminar el inciso final del artículo 8° ter e incluir una norma del siguiente tenor:

“Las autorizaciones de documentos podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección Regional correspondiente, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes situaciones:

a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.

b) Si el contribuyente tiene la condición de querellado, procesado o, en su caso, acusado conforme al código procesal penal por delito tributario, o que haya sido sancionado por este tipo de delito hasta el cumplimiento total de la pena.

c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro reclamado.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar estimó que es una buena práctica jurídica contemplar que la norma tenga carácter general.

El señor Montes explicó que, al día de hoy, el Servicio no tiene facultad para denegar timbraje, aún más, han tenido problemas con las restricciones de timbraje ante los Tribunales de Justicia; el principal de ellos se presenta cuando están frente a un escenario en el que efectivamente tienen certeza de que las facturas son focos de evasión, y aún así, no tienen facultades legales que les permitan restringir el timbraje.

El Honorable Senador señor García solicitó que las observaciones expuestas por el Director del Servicio de Impuestos Internos se traduzcan en proposiciones concretas.

Continuando con su exposición, el Director se refirió a artículo 8° quáter que contempla el Artículo Segundo del proyecto en estudio. Hizo presente que en la actualidad el Servicio se hace cargo del

timbraje inmediato de boletas de ventas, guías de despacho y facturas que no den derecho a crédito fiscal, por lo que la novedad que se introduce es lo relativo a las denominadas “facturas de inicio”. Resulta claro que el énfasis y el incentivo se dirige a que el contribuyente opte por la facturación electrónica.

El Honorable Senador señor Novoa consideró que, dado que los contribuyentes que optan por la emisión de documentos electrónicos van a poder facturar electrónicamente desde el primer día, debiera quedar claramente establecido que el artículo 8° quáter se refiere a aquellos contribuyentes que no opten por el sistema electrónico.

El Honorable Senador señor García manifestó que, tal como ya se ha planteado en el seno de la Comisión, la factura de inicio genera el problema de la forma y tiempo de devolución del crédito fiscal, que no está definida, ni se sabe por cuanto tiempo se pueden emitir estas facturas de inicio, cuantas facturas se timbrarán, entre otros. Normalmente las personas que emprenden tienen un crédito fiscal acumulado producto básicamente del activo fijo que han adquirido para hacer funcionar su local y las instalaciones. Dado que las facturas de inicio no dan derecho a imputarlas, ese débito no se podrá imputar al crédito generado en la iniciación de actividades, y se retardará la imputación y la recuperación del dinero, que es lo relevante.

Al respecto, el señor Director coincidió en que la emisión de estas facturas de inicio tiene ese costo financiero, sin embargo, ellas se entregan mientras no se cumpla con el trámite de la iniciación de actividades, que en promedio hoy demora entre 10 y 15 días, por lo que el perjuicio no es tan grande. Nuevamente aparece el incentivo por la facturación electrónica.

Ahora bien, respecto del inciso primero de este artículo 8° quáter, al igual que respecto de la norma anterior analizada, no se especifica qué debe entenderse por “causa grave”, por lo que la sugerencia va en la línea ya expresada.

Respecto del inciso segundo, resaltó que incorpora a la legislación un elemento nuevo, carente de regulación normativa, por lo que habría que incorporar una definición o concepto de factura de inicio que permita determinar sus alcances, como época y oportunidad de autorización, o bien entregar al Servicio la regulación de estos efectos. Propuso el texto siguiente:

“Para estos efectos se entenderá por factura de inicio aquel documento en papel que en forma excepcional se autorizará a los contribuyentes que lo necesiten, mientras el Servicio no realice el trámite de verificación de actividades en terreno al mismo contribuyente, con el objeto de comprobar la veracidad de su domicilio y la existencia de las construcciones e instalaciones necesarias para el desarrollo de su giro o

actividad.”.

En el nuevo plazo que abrió la Sala, el Presidente de la República presentó la **indicación N° 8) del Ejecutivo**, para sustituir el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo Segundo.- Incorpórase, en el Párrafo 4°, intitulado "Derechos de los Contribuyentes", ubicado en el Título Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8° ter y 8° quáter, nuevos:

"Artículo 8° ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica, tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma en que éste determine.

En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución fundada cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Para estos efectos, se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes:

a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.

b) Si el contribuyente tiene la condición de querellado, procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o que haya sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena.

c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado.

Artículo 8° quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos hasta hacer

la fiscalización correspondiente en los casos en que exista causa grave justificada. Para estos efectos, se considerarán causas graves las señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución. Para estos efectos, se entenderá por factura de inicio aquella que consta en papel y en la que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los servicios, y que se otorga mientras el Servicio efectúa la fiscalización correspondiente del domicilio del contribuyente."

La Comisión consideró que los nuevos textos propuestos recogen las observaciones planteadas precedentemente en el debate.

-- En votación la indicación N° 3, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Zaldívar.

-- En votación la indicación N° 8) del Ejecutivo, fue aprobada con modificaciones formales menores, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Zaldívar.

ARTÍCULO TERCERO

N° 1)

El referido Artículo Tercero incorpora diversas modificaciones en el decreto ley N° 825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. El numeral 1) propone agregar al artículo 11 del Párrafo Tercero, titulado "Del sujeto del impuesto", ubicado en el Título Segundo, la siguiente letra g), nueva:

"g) El comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba del vendedor o del prestador, según corresponda, por ventas y servicios gravados con IVA, facturas de inicio, de acuerdo a lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 8° quáter del Código Tributario."

El citado artículo es del siguiente tenor:

"Artículo 11°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados sujetos del impuesto:

- a) El importador, habitual o no;
- b) El comprador o adquirente, cuando el vendedor o tradente no tenga residencia en Chile, o se trate de la operación descrita en el inciso segundo de la letra a) del artículo 8°;
- c) La sociedad o la comunidad, en los casos contemplados en la letra c) del artículo 8°, pero cada socio o comunero será solidariamente responsable del pago del tributo en la parte correspondiente a los bienes que le sean adjudicados;
- d) El aportante, en el caso de aportes a sociedades;
- e) El beneficiario del servicio, si la persona que efectúa la prestación residiera en el extranjero, y
- f) Los contratistas o subcontratistas en el caso de los contratos a que se refiere la letra e) del artículo 8°.”.

Este Artículo Tercero no fue objeto de indicaciones. No obstante, al ser recibido por la Comisión, el Director del Servicio de Impuestos Internos formuló algunos comentarios respecto de este numeral. Señaló que la norma presenta el inconveniente de que se aplicaría a todo evento, aún en aquellos casos en que el comprador o beneficiario del Servicio resulta ser un consumidor final, en circunstancias que los consumidores finales no declaran el impuesto y son quienes soportan el impacto económico; no son sujetos de derecho de la obligación tributaria, sino que sujetos de hecho. Por tanto, obligarlos a ser contribuyentes, en el sentido de presentar declaraciones o de efectuar retenciones, les generará una carga adicional, además de las trabas administrativas que generaría la fiscalización del cumplimiento de la declaración y pago del impuesto correspondiente. Por lo anterior, propuso excluir a los consumidores finales de la norma, incorporando como párrafo segundo de la letra g) del artículo 11, el siguiente: “Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará cuando el adquirente o beneficiario del servicio, sea un consumidor final.”. El instrumento apropiado en el caso del consumidor final es la boleta, afirmó.

El Honorable Senador señor García estimó que la norma, como está redactada, permitiría que se emitan facturas de inicio a un consumidor final; sería más claro establecer en forma expresa que no se podrá emitir facturas de inicio a consumidores finales.

El Director del Servicio de Impuestos Internos afirmó que, de acuerdo a la normativa vigente, tratándose los consumidores finales se debe emitir siempre boleta; de lo contrario, si se emite una factura, se incurriría en una infracción.

El señor Montes complementó lo anterior, y explicó que hay casos muy excepcionales en los cuales se emiten facturas a los consumidores finales, como el de la construcción.

Las observaciones precedentemente descritas no fueron en definitiva incluidas por el Ejecutivo en sus indicaciones.

La Comisión, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento del Senado, reemplazó en el encabezado de este Artículo la forma verbal “Incorpórense” por “Incorpóranse”, teniendo en cuenta que la ley no ordena a un tercero efectuar el cambio en la norma, sino que lo practica por si misma.

-- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Zaldívar.

ARTÍCULO CUARTO

El Artículo Cuarto del texto aprobado en general por el Senado, dispone:

“Artículo Cuarto.- Las publicaciones que según las leyes se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas de derecho privado, incluyendo entre otras la fusión, división y transformación, se podrán realizar en la página web que deberá habilitar el Diario Oficial para estos efectos. En todo caso el acceso a la página web deberá ser público y gratuito.

Un Reglamento determinará la forma de publicación en la página web, los plazos para que se efectúe dicha publicación y la forma de almacenar y acreditar las publicaciones realizadas en ella”.

Las **indicaciones N^{os} 4 a 7** se refieren a este artículo.

La **indicación N° 4**, del Honorable Senador señor Novoa, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Cuarto.- Las publicaciones que, según las leyes, se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas de derecho privado, incluyendo, entre otras, la fusión, división y transformación, se realizarán en la página Web que deberá habilitar dicho medio para estos efectos.

El acceso a la página Web, para efectos de

consulta e impresión de las publicaciones, será público y gratuito.

Las publicaciones tendrán una tarifa de 1 UTM por cada extracto publicado, excepto para aquellas constituciones de sociedades cuyo capital sea inferior a 200 Unidades de Fomento, en cuyo caso la publicación estará exenta de pago.

El Diario Oficial deberá publicar el extracto, a más tardar, el día hábil subsiguiente a la solicitud y pago de la publicación por parte del interesado.

Para los efectos del inciso anterior, los notarios públicos deberán enviar al Diario Oficial, por vía electrónica, copias digitales de los extractos societarios a publicar, los que deberán estar suscritos por ellos, en la forma señalada en la ley N° 19.799.”.

Inciso primero

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Tuma, referida al inciso primero, propone iniciar con mayúscula la palabra “web”, la primera vez que aparece, y sustituir la oración final y el punto seguido (.) que la antecede por la frase “, debiendo garantizar siempre un acceso rápido, expedito, público y gratuito.”.

- - - - -

La **indicación N° 6**, también del Honorable Senador señor Tuma, tiene por objeto intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante, el Diario Oficial, en un cuerpo especial denominado Publicaciones en Página Web, deberá siempre publicar una edición impresa de aquellas realizadas conforme al inciso anterior, en un número reducido de ejemplares, pero suficientes para ser distribuidos a la Biblioteca Nacional y a la del Congreso Nacional y las demás instituciones y órganos del Estado que establecen las leyes y reglamentos. Si confrontada la edición impresa con la publicada en la página Web resultaren diferencias, se tendrá por auténtica la versión contenida en la edición impresa. Si por sentencia firme se declarase que las diferencias se originaron en errores, fallas o defectos imputables al Diario Oficial, éste deberá indemnizar todos los daños que se hubieren producido, salvo que acredite que, no obstante haber tomado todos los resguardos razonables, sus sistemas fueron vulnerados por la acción de terceros.”.

- - - - -

Inciso segundo

La **indicación N° 7** Honorable Senador señor Tuma, referida al inciso segundo del artículo cuarto, para iniciar con mayúscula la palabra “web”, e intercalar, a continuación de “en ella”, la frase “, conforme a las disposiciones legales sobre firma electrónica”.

- - - - -

La Comisión resolvió discutir en forma conjunta todas las indicaciones presentadas a este Artículo Cuarto. Cabe señalar que los Honorables Senadores presentes se mostraron, en términos generales, de acuerdo con el texto aprobado por el Senado en primer trámite reglamentario.

No obstante, el Honorable Senador señor Novoa destacó la importancia de incorporar el último inciso de la indicación N° 4, esto es, la obligación de los notarios de enviar por vía electrónica copias digitales de los extractos al Diario Oficial, en los términos que allí se señala. Es fundamental para la efectividad de la norma, concluyó. Las cuestiones reguladas en los incisos tercero y cuarto de la misma, en cambio, se pueden dejar al ámbito reglamentario.

El Honorable Senador señor García estimó importante establecer de manera expresa, en el inciso primero del Artículo Cuarto aprobado en general, que la gratuidad es no sólo en lo relativo a la consulta de la página web del Diario Oficial, sino también respecto a la publicación y la impresión. Recordó que el señor Ministro de Economía, en su exposición ante la Comisión, hizo referencia a este punto, manifestando la necesidad de aclarar el texto en esta materia. La Comisión concordó con lo expresado.

- En votación la indicación N° 4, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Zaldívar.

- En votación las indicaciones N°s 5, 6 y 7, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Zaldívar.

- - - - -

Finalmente la **indicación N° 8**, del Honorable Senador señor Tuma, propone agregar el siguiente Artículo Quinto, nuevo:

“Artículo Quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N°s. 3.918, sobre sociedades de responsabilidad limitada, y 19.857, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, existirá un sistema de constitución de estas personas jurídicas por vía electrónica. Corresponderá al Presidente de la República dictar un

reglamento, dentro del plazo de sesenta días de la entrada en vigencia de esta ley, mediante el cual establecerá los procedimientos técnicos de operación y validación de estos trámites.”.

-- La indicación N° 8 fue declarada inadmisble por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor García, pues delega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República materias que pertenecen al ámbito de la legislativa, conforme al artículo 63, numerales 3) y 20), de la Constitución Política de la República.

- - - - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Economía propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO PRIMERO

- Reemplazar su encabezado por el siguiente:

“Artículo Primero. Incorpóranse las siguientes modificaciones a los artículos 26, 34 Bis y 53 del decreto N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:”.
(Indicación N° 1) del Ejecutivo y artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 3X0)

N° 1)

- Sustituirlo por el siguiente:

“1) Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 26, por el siguiente texto:

“La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la Municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno.”.”.
(Indicación N° 2) del Ejecutivo con modificaciones. Unanimidad 4X0).

N° 2)

- Reemplazarlo por el siguiente:

" 2) Reemplázase el inciso quinto del artículo 26 por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador; b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud; c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria, y, d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.".". **(Indicación N° 3) del Ejecutivo con modificaciones. Unanimidad 4X0).**

N° 3)

-Sustituirlo por el siguiente:

" 3) Reemplázase el inciso sexto del artículo 26 por el siguiente:

"Las Municipalidades podrán otorgar patentes provisionales para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto. Las Municipalidades sólo podrán incorporar en dicha ordenanza los tipos de actividades previamente autorizadas por la autoridad competente, la que deberá señalar además, las características y condiciones que aquellas deben cumplir. Las Municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.".". **(Indicación N° 4) del Ejecutivo con modificaciones. Unanimidad 3X0).**

N° 4)

- Sustituirlo por el siguiente:

"4) Intercálanse en el artículo 26 los siguientes incisos, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser décimo y undécimo, respectivamente:

"En caso que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso quinto o se rechazaren los permisos señalados en los incisos precedentes o hubiere vencido el plazo otorgado por la Municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.

Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar la Dirección, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueran subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que aquella le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, podrá la Municipalidad requerir el auxilio de la fuerza pública.

En caso que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredita haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata. Al que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Título X de esta ley, sin perjuicio de las demás que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.".". **(Indicación N° 5) del Ejecutivo con modificaciones. Unanimidad 3X0)**

Nº 5)

- Reemplazarlo por el siguiente:

"5) Suprímese en el actual inciso séptimo del artículo 26, que pasa a ser décimo, la frase inicial "En los casos del inciso anterior," iniciando con mayúscula el artículo "las", que le sigue.". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 3X0).**

- - - - -

- Incorporar los siguientes numerales 6) y 7),
nuevos:

"6) Elimínase el Artículo 34 Bis.". **(Indicación Nº 6) del Ejecutivo. Unanimidad 3X0)**

"7) Agrégase al artículo 53 el siguiente inciso
segundo, nuevo:

"El contribuyente que entregare declaraciones falsas respecto de las autorizaciones sanitarias señaladas en el artículo 26, o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, sin perjuicio de lo que dispongan las demás normas de este Título en lo que sean aplicables.". **(Indicación Nº 7) del Ejecutivo con modificaciones. Unanimidad 3X0).**

ARTÍCULO SEGUNDO

- Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo Segundo.- Incorpórase, en el Párrafo 4º, intitulado "Derechos de los Contribuyentes", ubicado en el Título Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8º ter y 8º quáter, nuevos:

"Artículo 8º ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma que éste determine.

En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá

previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Para estos efectos se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes:

a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.

b) Si el contribuyente tiene la condición de querellado, procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o ha sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena.

c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado.

Artículo 8° quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos, hasta hacer la fiscalización correspondiente, en los casos en que exista causa grave justificada. Para estos efectos, se considerarán causas graves las señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución. Para estos efectos, se entenderá por factura de inicio aquella que consta en papel y en la que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los servicios, y que se otorga mientras el Servicio efectúa la fiscalización correspondiente del domicilio del contribuyente.". (Indicación N° 8) del Ejecutivo, con modificaciones. Unanimidad 3X0).

ARTÍCULO TERCERO

-- Sustituir en su encabezado la forma verbal “Incorpórense” por “Incorpóranse”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 3X0)**

ARTÍCULO CUARTO

Inciso Primero

- Reemplazar las palabras “podrán realizar” por “realizarán”.

- Sustituir la oración final del inciso primero, por la siguiente: “En todo caso, el acceso a la página web, para los efectos de estas publicaciones, consultas e impresiones, será público y gratuito”.

- - - - -

- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Para los efectos del inciso anterior, los notarios deberán enviar al Diario Oficial, por vía electrónica, copias digitales de los extractos a publicar, los que deberán estar suscritos por ellos, en la forma señalada en la ley N° 19.799.”.

(Indicación N° 4, con modificaciones. Unanimidad 3X0)

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Primero.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a los artículos 26, 34 Bis y 53 del decreto N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

1) Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 26, por el siguiente texto:

“La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente

hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la Municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno.”.

2) Reemplázase el inciso quinto del artículo 26 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador; b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud; c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria y, d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.”.

3) Reemplázase el inciso sexto del artículo 26 por el siguiente:

“Las Municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto. Las Municipalidades sólo podrán incorporar en dicha ordenanza los tipos de actividades previamente autorizadas por la autoridad competente, la que deberá señalar además, las características y condiciones que aquellas deben cumplir. Las Municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.”

4) Intercálanse en el artículo 26 los siguientes incisos, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales

incisos séptimo y octavo a ser décimo y undécimo, respectivamente:

“En caso que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso quinto o se rechazaren los permisos señalados en los incisos precedentes o hubiere vencido el plazo otorgado por la Municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.

Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar la Dirección, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueran subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que aquella le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, podrá la Municipalidad requerir el auxilio de la fuerza pública.

En caso que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredita haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata. Al que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Título X de esta ley, sin perjuicio de las demás que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.”.

5) Suprímese en el actual inciso séptimo del

artículo 26, que pasa a ser décimo, la frase inicial “En los casos del inciso anterior,” iniciando con mayúscula el artículo “las”, que le sigue.”

6) Elimínase el Artículo 34 Bis.

7) Agrégase al artículo 53 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El contribuyente que entregare declaraciones falsas respecto de las autorizaciones sanitarias señaladas en el artículo 26, o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, sin perjuicio de lo que dispongan las demás normas de este Título en lo que sean aplicables.”.

Artículo Segundo.- Incorpórase, en el Párrafo 4º, intitulado "Derechos de los Contribuyentes", ubicado en el Título Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8º ter y 8º quáter, nuevos:

"Artículo 8º ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma que éste determine.

En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Para estos efectos se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes:

a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones

necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.

b) Si el contribuyente tiene la condición de querellado, procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o ha sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena.

c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado.

Artículo 8° quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos, hasta hacer la fiscalización correspondiente, en los casos en que exista causa grave justificada. Para estos efectos, se considerarán causas graves las señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución. Para estos efectos, se entenderá por factura de inicio aquella que consta en papel y en la que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los servicios, y que se otorga mientras el Servicio efectúa la fiscalización correspondiente del domicilio del contribuyente."

Artículo Tercero.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

1) Agrégase al artículo 11 del Párrafo Tercero, "Del sujeto del impuesto", ubicado en el Título Segundo, la siguiente letra:

"g) El comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba del vendedor o del prestador, según corresponda, por ventas y servicios gravados con IVA, facturas de inicio, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° quáter del Código Tributario."

2) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 55

la palabra “quinto” por la expresión “décimo”.

Artículo Cuarto.- Las publicaciones que según las leyes se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas de derecho privado, incluyendo entre otras la fusión, división y transformación, se **realizarán** en la página web que deberá habilitar el Diario Oficial para estos efectos. **En todo caso, el acceso a la página web, para los efectos de estas publicaciones, consultas e impresiones, será público y gratuito.**

Para los efectos del inciso anterior, los notarios deberán enviar al Diario Oficial, por vía electrónica, copias digitales de los extractos a publicar, los que deberán estar suscritos por ellos, en la forma señalada en la ley N° 19.799.

Un Reglamento determinará la forma de publicación en la página web, los plazos para que se efectúe dicha publicación y la forma de almacenar y acreditar las publicaciones realizadas en ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 8° ter que introduce al Código Tributario el artículo segundo de esta ley, entrará en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación.

Artículo Segundo Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo Cuarto de esta ley comenzará a regir transcurridos 90 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere dicho artículo.

Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2010, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 de julio, 4, 11, 18 y 30 de agosto, 1 y 8 de septiembre de 2010, con asistencia

de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Jovino Novoa Vásquez, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretarios de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACILITA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS. (BOLETÍN N° 6.981-03)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El proyecto tiene por objetivo fundamental facilitar y agilizar los trámites de inicio de nuevas empresas, adoptando el Estado un rol facilitador del emprendimiento, confiando en la buena fe de los particulares e implementando una labor fiscalizadora ex post que sancione eventuales infracciones. En este sentido, se modifican las normas relativas al otorgamiento de patentes municipales, a la emisión y timbraje de documentos por parte del Servicio de Impuestos Internos y a la publicación en el Diario Oficial en el caso de constitución, modificación o disolución de una figura societaria, entre otras. Para ello, el proyecto introduce principalmente modificaciones en la Ley de Rentas Municipales, en el Código Tributario y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1) Ejec.: Aprobada (**Unanimidad. 3X0**)
Indicación N° 1: Rechazada (**Unanimidad. 4X0**)
Indicación N° 2) Ejec.: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 4X0**)
Indicación N° 2: Rechazada (**Unanimidad. 4X0**)
Indicación N° 3) Ejec.: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 4X0**)
Indicación N° 4) Ejec.: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 3X0**)
Indicación N° 5) Ejec.: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 3X0**)
Indicación N° 6) Ejec.: Aprobada (**Unanimidad. 3X0**)
Indicación N° 7) Ejec.: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 3X0**)
Indicación N° 3: Rechazada (**Unanimidad. 3X0**)
Indicación N° 8 Ejec.: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 3X0**)
Indicación N° 4: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 3X0**)
Indicación N° 5: Rechazada (**Unanimidad. 3X0**)
Indicación N° 6: Rechazada (**Unanimidad. 3X0**)
Indicación N° 7: Rechazada (**Unanimidad. 3X0**)
Indicación N° 8: Inadmisibile.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto consta de cuatro Artículos permanentes, y tres Artículos Transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: Simple, vence el 16 de septiembre de 2010.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje del Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Ingresó al Senado con fecha 8 de junio 2010 y pasó a la Comisión de Economía y a la de Hacienda, en su caso. Con fecha 6 de julio de 2010 el proyecto se aprobó en general por la Sala y se fijó como plazo para presentar indicaciones el 26 de julio. Con fecha 8 de septiembre la Sala abrió un nuevo plazo, hasta el 09 de septiembre a las 18:00, oportunidad en que el Ejecutivo presentó un cuerpo de indicaciones que recogieron los acuerdos alcanzados durante la discusión en particular.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe. El proyecto aprobado en particular por la Comisión de Economía, debe ser informado por la Comisión de Hacienda, en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado y de sus organismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Senado.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales.
- Código Tributario.
- Decreto ley N° 825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Valparaíso, 15 de septiembre de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretarios de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	1 y 2
Cuadro resumen de votaciones	2
Discusión en particular	3
Modificaciones	38
Texto del proyecto de ley	43
Resumen ejecutivo	50
Índice	52
